



Resolución Directoral

N.º 251 -2020-JUS/DGDPAJ-DCMA

Lima, 17 FEB. 2020

VISTOS; El Procedimiento Sancionador N° 240-2019, la Resolución Directoral N° 1715-2019-JUS/DGDPAJ-DCMA del 06 de noviembre del 2019 y el Informe N° 058-2020/JUS-DGDPAJ-DCMA-SAN del 11 de febrero de 2020; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral N° 1715-2019-JUS-DGDPAJ-DCMA del 06 de noviembre de 2019, se resolvió entre otros abrir procedimiento administrativo sancionador contra el conciliador Enrique Teófilo Tazza Chaupis, por la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 3) del literal a) del artículo 115° del Reglamento de la Ley Conciliación N° 26872, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2008-JUS,- en adelante Reglamento- y al Centro de Conciliación Extrajudicial "Soluciones Prácticas", por la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 19) del literal c) del artículo 115° del Reglamento;



Que, mediante los escritos con Registros N° 83617, N° 83618 ambos de fecha 27 de noviembre del 2019 y N° 01494 de fecha 09 de enero del 2020, el centro de conciliación y el conciliador presentan sus descargos, no haciendo uso de la prerrogativa establecida en el artículo 136° del Reglamento, referida a la facultad de informar oralmente; por lo que, en aplicación del artículo 137° del Reglamento, el procedimiento sancionador se encuentra expedito para ser resuelto;

Que, de los descargos presentados por el centro de conciliación y el conciliador, estos niegan los hechos imputados, alegando que el día de la audiencia programada se presentaron varios oficiales, quienes de forma irrespetuosa solicitaban que se consigne en el acta de conciliación que no son ocupantes precarios, lo que motivó que se consignara en el acta un informe motivado;

Que, en relación a la imputación al conciliador prevista en el numeral 3) del literal a) del artículo 115 del Reglamento, por no haber concluido el procedimiento conciliatorio de acuerdo a lo dispuesto por el literal f) del artículo 15 de la Ley de Conciliación, dicha norma señala que se da por concluido el procedimiento conciliatorio por: "Decisión debidamente motivada del Conciliador en Audiencia efectiva, por advertir violación a los principios de la Conciliación, por retirarse alguna de las partes antes de la conclusión de la audiencia o por negarse a firmar el Acta de Conciliación (...)"(lo subrayado es nuestro);

Que, de la revisión del Acta de Conciliación N° 196-2019 de fecha 01 de octubre de 2019 (fs. 61/62), se aprecia de su contenido, que se incluyen dos formas de conclusión del procedimiento conciliatorio, esto es, por Acta por Falta de Acuerdo de las Partes y un Informe Motivado. Asimismo, se deja constancia que las partes

asistieron a la audiencia; sin embargo, al no llegar a un acuerdo, los invitados optaron por retirarse alegando que no eran ocupantes precarios, no firmando el acta de conciliación, consignándose la firma del solicitante y del conciliador.

Que, al respecto, el literal f) del artículo 15 de la Ley de Conciliación, señala que al retirarse una de partes invitada antes de la conclusión de la Audiencia o por negarse a firmar el acta de conciliación, se debe emitir un **Informe motivado**; sin embargo, el conciliador concluyó el procedimiento conciliatorio emitiendo en un solo documento un Acta de Conciliación por Falta de Acuerdo de las Partes y un Informe Motivado, lo cual infringe el literal 9) del artículo 44 del Reglamento, que dispone: "*Concluir el procedimiento conciliatorio de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 de la Ley*"; en consecuencia, se **acredita la comisión de la infracción** prevista en el numeral 3) del literal a) del artículo 115 del Reglamento, del conciliador **Enrique Teófilo Tazza Chaupis**, por lo que corresponde **IMPONER** la sanción de **Multa**, por concluir el procedimiento conciliatorio sin la forma establecida en el artículo 15 de la Ley de Conciliación;

Que, sobre la imputación al centro de conciliación prevista en el numeral 19) del literal c) del artículo 115° del Reglamento, esto es, por admitir a trámite un procedimiento conciliatorio sin cumplir con la formalidad exigida, al no adjuntarse el documento que acredite la representación del solicitante, esto es, la Resolución Suprema de su designación como Procurador Público del Ejército del Perú; obra de la revisión del Procedimiento Conciliatorio N° 212-2019, la solicitud de conciliación (fs. 51/55) suscrita por el Procurador Público del Ejército del Perú, señor Hegel Yanayaco Jiménez, quien refiere ser representante del señor General del Ejército Comandante General del Ejército del Perú y haber sido designado mediante Resolución Suprema N° 275-2017-JUS del 19 de diciembre de 2017; sin embargo, no se adjunta la Resolución Suprema que autoriza su designación.



Que, al respecto, el numeral 10.1 del artículo 10 del Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del estado (D.L. 1068) señala: "*El Consejo de Defensa Jurídica del Estado evalúa y propone al Presidente de la República la designación de los Procuradores Públicos del Poder Ejecutivo, quienes son designados mediante Resolución Suprema con refrendo del Presidente del Consejo de Ministros, del Ministro de Justicia y del Ministro del sector correspondiente (...)*" (lo subrayado es nuestro).

Que, de lo expuesto, el centro de conciliación al dar trámite al procedimiento conciliatorio sin contar con el documento que acredite la designación del Procurador Público del Ejército del Perú (solicitante), el cual le permite representar al Estado, incumplió lo dispuesto por el numeral 2) del artículo 14 del Reglamento, el cual señala que deberá anexarse a la solicitud de conciliación: "*El documento que acredita la representación, de ser el caso (...)*". Por lo que, de conformidad a lo señalado en el numeral 10.1 del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1068, del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, el solicitante debió presentar al centro su designación como Procurador Público. En tal sentido, se infringió el numeral 23) del artículo 56 del Reglamento, que señala: "*Cumplir y velar que sus Conciliadores cumplan con los principios, plazos o formalidades de trámite, establecidos por la Ley y su Reglamento para el procedimiento conciliatorio*" (el subrayado es nuestro); en consecuencia, se **acredita la comisión** de la infracción prevista en el numeral 19) del literal c) del artículo 115 del Reglamento, imputada al **Centro de Conciliación Extrajudicial "Soluciones Prácticas"**, por lo que corresponde **IMPONER** la sanción de **Multa**, por no cumplir con la formalidad del trámite para el procedimiento conciliatorio, al no obrar el documento que acredite la designación del solicitante como Procurador del Ejército del Perú, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2) del artículo 14 del Reglamento;

Que, a fin de determinar la graduación de la sanción de **Multa** impuesta al Centro de Conciliación Extrajudicial "Soluciones Prácticas" y al Conciliador Enrique Teófilo Tazza Chaupis, se tiene lo dispuesto por el **Principio de Razonabilidad** previsto en el literal c) del artículo 106° del Reglamento, que regula la potestad sancionadora del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; en concordancia con lo establecido por el numeral 3) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N°

27444, sobre las sanciones aplicarse, las mismas que deben de ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, bajo los siguientes criterios para su graduación:

Graduación de la sanción de Multa impuesta al Centro de Conciliación Extrajudicial "Soluciones Prácticas"

La responsabilidad directa o indirecta. – La falta ha sido cometida directamente por el centro de conciliación al dar trámite al procedimiento conciliatorio pese a no adjuntarse el documento que acredite la designación del solicitante como representante del Ejército Peruano (Procurador Público).

La existencia o no de la intencionalidad. – No se evidencia intencionalidad por parte del centro de conciliación; sin embargo, se dio el trámite al procedimiento conciliatorio que concluye con acta de conciliación.

El daño causado a la institución de la Conciliación. – El centro de conciliación afectó la formalidad exigida para el trámite en el procedimiento conciliatorio, al no adjuntarse el documento que acredite la designación del Procurador del Ejército Peruano (solicitante), procedimiento conciliatorio que concluye con el acta de conciliación, afectándose también a la conciliación extrajudicial como mecanismo alternativo de solución de conflictos.

El perjuicio causado a las partes y/o terceros. –Estando a que es un proceso bilateral entre el imputado y la administración, no se puede graduar el perjuicio que se habría causado a las partes.

El beneficio ilegalmente obtenido. –No se evidencia algún beneficio ilegal para el centro de conciliación.

Las circunstancias de la comisión de la infracción. – El hecho se evidencia con el trámite del procedimiento conciliatorio, no siendo el centro de conciliación diligente en el cumplimiento de la formalidad, al no revisar que obre el documento que acredite la designación del Procurador Público del Ejército del Perú (solicitante).

La reiteración de la infracción. – De la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Centros de Conciliación de la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, se verifica que el centro de conciliación no cuenta con sanciones previas a la impuesta en el acto administrativo recurrido.

Que, en esa línea de ideas, para la graduación de la sanción a imponer, esta Dirección estima pertinente aplicar el extremo mínimo de la sanción para cada infracción, prevista en el segundo párrafo del artículo 114° del Reglamento. En consecuencia, al **Centro de Conciliación Extrajudicial "Soluciones Prácticas"** se le impone la sanción de **MULTA** ascendente a dos (2) URP; que es la mínima fijada en el artículo 114° del Reglamento.

Graduación de la sanción de multa impuesta al Conciliador Enrique Teófilo Tazza Chaupis,

La responsabilidad directa o indirecta. – La falta ha sido cometida directamente por el conciliador, al elaborar el acta de conciliación donde consignó dos formas de conclusión del procedimiento conciliatorio, cuando solo debió emitir un informe motivado, al retirarse los invitados de la audiencia sin firmar el acta de conciliación.

La existencia o no de la intencionalidad. – Se evidencia intencionalidad por parte del conciliador, al haber admitido que debido a la petición de los invitados de colocarse en el acta "*que no son ocupantes precarios*" y sentirse presionado, consignó dos formas de conclusión de procedimiento conciliatorio en el acta, infringiendo el artículo 15 de la Ley de Conciliación, pese a ser conocido de las normas conciliatorias que dispone que el procedimiento conciliatorio solo debe concluirse con una sola forma de conclusión.



J. MANCILLA C.

El daño causado a la institución de la Conciliación. – El conciliador al redactar el acta de conciliación, insertando dos formas de conclusión del procedimiento conciliatorio, esto es, Acta por Falta de Acuerdo de las Partes y un Informe Motivado, afectó la eficacia del acta de conciliación y con ello a la conciliación extrajudicial como mecanismo alternativo de solución de conflictos.

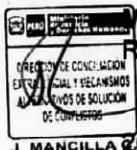
El perjuicio causado a las partes y/o terceros. -Estando a que es un proceso bilateral entre el imputado y la administración, no se puede graduar el perjuicio que se habría causado a las partes y/o terceros.

El beneficio ilegalmente obtenido. -No se evidencia algún beneficio ilegal para el conciliador por la falta cometida en la redacción del acta.

Las circunstancias de la comisión de la infracción. – El hecho se evidencia en audiencia efectiva cuando el conciliador redacta el Acta de Conciliación N° 196-2019, consignado dos formas de conclusión del procedimiento conciliatorio en la misma acta, cuando debió emitir un informe motivado, señalando el retiro de los invitados como causal y por negarse a firmar el acta, conforme lo establece el literal f) del artículo 15 de la Ley de Conciliación.

La reiteración de la infracción. – De la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Centros de Conciliación de la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, se verifica que el Conciliador no cuenta con sanciones disciplinarias previas a la impuesta en el acto administrativo recurrido;

Que, para la graduación de la sanción a imponer, esta Dirección, estima pertinente aplicar el extremo mínimo de la sanción para cada infracción, prevista en el segundo párrafo del artículo 114° del Reglamento. En consecuencia, al **Conciliador Enrique Teófilo Tazza Chaupis**, se le impone la sanción de **MULTA** ascendente a dos (2) URP; que es la mínima fijada en el artículo 114° del Reglamento;



Por estas razones, de conformidad con la Ley N° 26872, Ley de Conciliación; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2008-JUS, y sus modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 3) del literal a) del artículo 115° del Reglamento, por parte del conciliador **Enrique Teófilo Tazza Chaupis**. En consecuencia, corresponde **IMPONER** la sanción de **MULTA**, ascendente a dos (02) URP, que es la mínima fijada en el artículo 114° del Reglamento de la Ley de Conciliación, por concluir el procedimiento conciliatorio sin la forma establecida en el literal f) del artículo 15 de la Ley de Conciliación.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 19) del literal c) del artículo 115 del Reglamento, por el **Centro de Conciliación Extrajudicial "Soluciones Prácticas"**. En consecuencia, corresponde **IMPONER** la sanción de **Multa**, ascendente a dos URP, que es la mínima fijada en el artículo 114 del Reglamento, por no cumplir con la formalidad del trámite para el procedimiento conciliatorio, al no obrar el documento que acredite la designación del solicitante como representante del Ejército Peruano (Procurador Público).

ARTICULO TERCERO.- La sanción impuesta al conciliador **ENRIQUE TEÓFILO TAZZA CHAUPIS** y al **CENTRO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL "SOLUCIONES PRÁCTICAS"**, se hará efectiva, una vez vencido el

plazo para interponer recurso de impugnación, o luego de la notificación con la resolución que declare agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución al conciliador **ENRIQUE TEÓFILO TAZZA CHAUPIS** y al **CENTRO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL "SOLUCIONES PRÁCTICAS"**, para su conocimiento y fines.

Regístrese y comuníquese.



JULIO CÉSAR MANCILLA CRESPO
Director
Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos
Alternativos de Solución de Conflictos
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS